

Gaceta Municipal de Zapotlán

MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DEL
GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE

AÑO 16 NÚM. 492 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Reformas al **Reglamento de Justicia
Cívica** del Municipio de Zapotlán el
Grande, Jalisco.

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

SECCIÓN I

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 establece que los Estados adoptarán, para su régimen Interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre; la Constitución Política del Estado de Jalisco en sus artículos 73, 77, 80, 38 y relativos, establece la base de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco que reconoce al Municipio personalidad jurídica y patrimonio propio; estableciendo los mecanismos para organizar la administración pública municipal; la Ley del Gobierno y le Administración Pública del Estado de Jalisco en sus artículo 2, 37, 38, y demás relativos y aplicables reconoce al municipio como nivel de Gobierno, base de la organización política, administrada y de la división territorial del Estado de Jalisco.

II.- En el párrafo segundo del artículo 4 de la Constitución estatal, se reconocen los derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los derechos humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forma parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

III.- Dentro de los tratados internacionales que México ha ratificado y que son vinculantes para todas las autoridades, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por la siglas en inglés) ratificada el 23 de marzo de 1981 por el Senado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero del 1999 la cual dispone que los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, manifestando que es necesario que se establezca la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad respecto del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, las protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, entre la violencia y el flagelo social.

Se entiende por debida diligencia la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar la tutela de los Derechos Fundamentales de las personas, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos estas acciones constituyen: “Un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición; bajo los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación.” (Fuente: Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.) Las obligaciones de los Estados, en casos de violencia contra la mujer, se especifican de manera especial en la Convención de Belém do Pará, en su artículo 7.b, que establece el concepto de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Por tanto, el Estado Mexicano tiene obligación de ofrecer una protección judicial efectiva a mujeres víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y

libre de toda forma de discriminación. En los casos de mujeres en situación de violencia de género, las obligaciones concretas de los Estados atienden a lo siguiente: Prevenir; Atender; Investigar; y Sancionar.

Obligación debida estricta consiste en lo siguiente: 1 Otorgar medidas de protección suficientes a las mujeres en situación de violencia; 2 Utilizar todas las medidas de protección para evitar actos posteriores que puedan culminar en un acto de violencia mayor. **ANÁLISIS DE RIESGO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras vs. México (Caso Algodonero), establece que la investigación de casos de violencia contra las mujeres debe mirarse como una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares.

IV.- Marco conceptual y normativo nacional • El Estado mexicano tiene la obligación de proteger y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, para el caso que nos ocupa de las mujeres y niñas, de conformidad con el artículo 1 Constitucional. • El Estado mexicano, ha conformado un marco jurídico federal que protege y garantiza los Derechos Humanos de las mujeres, particularmente el derecho a una vida libre de violencia y los métodos de atención integrales efectivos a mujeres en situación de violencia. • Es así que nace la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, define a las órdenes de protección: “Como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

CONSIDERANDOS

I.- Las Comisiones Edilicias Permanentes de Justicia, Reglamentos y Gobernación son competentes para conocer, examinar y dictaminar respecto de la Iniciativa de ordenamiento presentada por la Regidora y Síndico Presidente de la Comisión Edilicia Permanente de Justicia, situación que fue desahogada mediante sesión de comisiones lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38, 40, 42, 53, 61, 69, 71, 86, 87, 89, 93, 99 2, 100, 104, 106, 107 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento y sus Comisiones Edilicias.

II.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, ejerce sus atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de ordenamientos municipales, reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos, por lo que el Órgano de Gobierno resulta competente para resolver sobre el presente dictamen.

III.- A fecha 25 de julio del año 2024 en sala de sindicatura se convocó a la sesión de comisión de justicia como convocantes y a la reglamentos y gobernación como coadyuvante para resolver y dictaminar el seguimiento de las órdenes y medidas de protección respecto del convenio de colaboración que se suscribió por parte de este ente público el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán, Jalisco y la Secretaria de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco, en el que se comprometen a dar cumplimiento a las Reglas de Operación del Programa Estrategia “ALE” 2024; la vigencia de las órdenes de protección emitidas por los juzgados cívicos y la sindicatura siendo esta vigencia de 60 días prorrogables por 30 días más o por el plazo necesario para el caso concreto sin necesidad de una denuncia.

Dice	Debe decir
Artículo 108. Se considerará un caso de emergencia aquel en el cual peligre la vida de la víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las órdenes de protección deberán ser temporales, mismas que serán revocadas a petición de parte una vez que haya desaparecido la causa que les dio origen, previo análisis del Jueza o Juez Cívico.	Artículo 108. Se considerará un caso de emergencia aquel en el cual peligre la vida de la víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las órdenes de protección deberán ser temporales, tendrán una vigencia de 60 días prorrogables por 30 días más o por el plazo necesario para el caso concreto sin la necesidad de una denuncia. Dichas órdenes serán revocadas a petición de parte una vez que haya desaparecido la causa que les dio origen, previo análisis del Jueza o Juez Cívico.

El objetivo de la UEPAMVV adscrita a la Comisaría de Seguridad Pública y Movilidad de Zapotlán el Grande, es brindar atención especializada y dar seguimiento puntual con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia por razón de género, que cuentan o no, con medidas u órdenes de protección. Desde el 2023 la UEPAMVV ha atendido 496 medidas de protección y 5 órdenes de protección y de enero a junio del 2024 se atendieron 285 medidas de protección y 6 órdenes de protección. La cobertura geográfica de la UEPAMVV, está limitada al municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, por ser un municipio señalado por la Declaración de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM) emitida mediante la Resolución de la Secretaria de Gobernación el 20 de noviembre del 2018. Así mismo la “UEPAMVV” fomenta con autoridades municipales la expedición de las órdenes de protección, supervisa su temporalidad, además de dar seguimiento, medidas de protección que le sean notificadas a la Comisaría; Genera planes de seguridad para las víctimas por medio de seguimiento y valoración del riesgo, tomando en consideración los siguientes parámetros:

- a) Riesgo extremo – patrullaje permanente;
- b) Riesgo alto – patrullaje constante;
- c) Riesgo medio – patrullaje frecuente; y
- d) Riesgo bajo – patrullaje ocasional.

El seguimiento que da la UEPAMVV a las órdenes y medidas de protección se realiza mediante acciones de primer contacto como: llamadas telefónicas para corroborar datos generales (nombre, domicilio, datos familiares y laborales, entre otros), visitas domiciliarias que contemplan la movilización de la “UEPAMVV” para la localización geográfica de las víctimas u ofendidos, así como entrevistas personales para monitorear a las víctimas (además de realizar llamadas telefónicas de control y actualización de la situación de violencia, valorando el riesgo cada 48 horas). La UEPAMVV ofrece acompañamiento interinstitucional que consiste en atender y canalizar a la víctima según el riesgo y la necesidad preponderante. Las funciones de la “UEPAMVV” en nuestro municipio tienen sustento jurídico y normativo en el REGLAMENTO DE POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO en sus artículos 17, 33, 34 Ter, y 34 Quáter.

SECCIÓN II

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 establece que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su Organización Política y Administrativa el Municipio libre; igualmente establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de

acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

II.- Que el artículo 40 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 41 fracción II de la ley en cita y el numeral 87 fracción II del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, facultan a los Regidores integrantes de cuerpo edilicio en mención, a presentar iniciativas de ordenamientos municipales.

III.- Asimismo, el artículo 54 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande señala— en sus fracciones VI y VII — que una de las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Indígenas, es la de revisar la normatividad reglamentaria a fin de reformar las normas que explícitamente o por omisión sean discriminatorias, así como la de proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas en materia de igualdad de oportunidades para los hombres y mujeres en el municipio.

C O N S I D E R A N D O S

1.- Las Comisiones Edilicias Permanentes de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Indígenas; y Reglamentos y Gobernación, son competentes para conocer, examinar y dictaminar respecto de la Iniciativa de Ordenamiento presentada por la Regidora Eva María de Jesús Barreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38 fracción VI, 55, 40, 42, 71, 73, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 99, 100, 101, 103, 104 al 109 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento y sus Comisiones Edilicias.

2.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, ejerce sus atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de ordenamientos municipales, reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos, por lo que el Órgano de Gobierno resulta competente para resolver sobre el presente dictamen.

3.- Que una vez estudiados los puntos que constituyen la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de estas comisiones edilicias, consideramos lo siguiente:

A.- De la Legitimidad: Ha quedado demostrada la competencia de las autoridades que intervenimos para conocer y dictaminar el asunto que nos fue turnado; así mismo, ha quedado demostrada la existencia de facultades para presentar iniciativas de ordenamiento municipal por parte del autor de la iniciativa de conformidad con los fundamentos jurídicos que se señalan en los párrafos que anteceden.

B.- De las formalidades: Quienes emitimos el presente dictamen constatamos que la iniciativa que se dictamina en esta ocasión si reúne los requisitos legales que establece el artículo 100 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

C.- De la procedencia: Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos trata, ha quedado demostrada la competencia de las autoridades municipales en el proceso reglamentario que dictaminamos en esta oportunidad.

D.- De las Modificaciones: Dentro del cuerpo del **REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** se realizó la adición al artículo quedando de la

siguiente forma:

Artículo 40.- ... XLIII.-Promover el odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación, por medio de pancartas, perifoneo o espectaculares en contra de cualquier persona por el simple hecho de pertenecer o identificarse en cualquier tipo de raza, etnia, cultura, religión, género y/o preferencia sexual...

4.- Una vez analizado, desarrollado y revisado la iniciativa de ordenamiento que tiene por objeto adicionar al artículo 40 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en Sesión Ordinaria 18 Décimo Octava de la Comisión Edilicia Permanente de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Indígenas en conjunto con la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos y Gobernación, llevada a cabo el día 19 de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, los integrantes de ambas Comisiones consideramos viable el proyecto presentado. De igual forma la versión final del ordenamiento aprobado en la sesión de Comisión, se anexa a este dictamen para su conocimiento y en su caso, aprobación de los integrantes del pleno de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco.

C. Alejandro Barragán Sánchez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V, 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio de Zapotlán, **HAGO SABER:**

Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en pleno ejercicio de sus atribuciones en la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 53 cincuenta y tres, en el punto número 17 diecisiete del orden del día, de fecha 09 nueve de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro; así como en la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.54 cincuenta y cuatro, en el punto número 08 ocho del orden del día, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, tuvieron a bien aprobar por mayoría absoluta los siguientes:

R E S O L U T I V O S SECCIÓN I

PRIMERO.- Se aprueba en lo general y en lo particular el **DICTAMEN DE ORDENAMIENTO QUE MODIFICA (ADHESIÓN) EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA** así como su promulgación, conforme al considerando III del presente dictamen, en el que se adiciona el artículo 108 del cuerpo normativo en comento.

SEGUNDO.- Realizada la promulgación de la adhesión al ordenamiento, se manda su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, para los efectos señalados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el numeral 103 punto 2 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente dictamen al titular de la Comisaria de Seguridad Pública, a los jueces cívicos y Dirección de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres todos del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco para los efectos legales a que haya lugar.

R E S O L U T I V O S SECCIÓN II

PRIMERO.- El Pleno de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, aprueba en lo general y en lo particular el Dictamen que contiene la adición al **ARTICULO 40 DEL**

REGLAMENTO INTERIOR PARA EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO.

SEGUNDO.- Una vez aprobado el Reglamento anteriormente citado, se faculta al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de conformidad con lo que señala en artículo 42 fracciones IV y V y artículo 47 fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículos 3 fracciones I y II, 18 y 20 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

CUARTO.- Publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaria General de este H.- Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

Capítulo I Disposiciones Generales

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Fundamento jurídico, objeto, fines

Artículo 1. El presente ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 fracciones I, II inciso h, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 37 fracción II y X, 40 fracción I, 42, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El presente Reglamento es de orden público, interés general, lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, que contiene las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del Orden Público, en lo que se refiere a la Seguridad General, la Integridad Moral del Individuo y de la Familia, el Civismo, la Salubridad y Ecología y la Propiedad Pública y Privada, además del Procedimiento de impartición de justicia cívica. Siendo de observancia obligatoria para quienes habiten o transiten en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, y tiene por objeto:

- I. Establecer bases para la impartición y administración de la justicia cívica;
- II. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, los derechos y la dignidad de las personas,

- así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;
- III. Procurar una convivencia armónica entre las personas que se encuentran en el municipio, así como la prevención de conductas antisociales;
 - IV. Promover, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres de las personas en el Municipio.
 - V. Establecer las sanciones que ameriten las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como, las motivadas por conductas discriminatorias;
 - VI. Implementar Métodos Alternos de Solución de Conflictos entre particulares; para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
 - VII. Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia y participación social;
 - VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio; y
 - IX. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.
 - X. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad de los espacios públicos;

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a este reglamento lo dispuesto por la Jurisprudencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal y Ley del Procedimiento Administrativo, y en su caso los principios generales del Derecho.

Artículo 4. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- II. **Adolescente:** persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- III. **Auxiliares:** personal adscrito al Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- IV. **Conflicto comunitario:** conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas que habiten o transiten en el Municipio;
- V. **Dirección de policía:** a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán el Grande;
- VI. **Infracciones o Faltas administrativas:** a las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente Reglamento;
- VII. **Inspector:** Inspector dependiente de la Jefatura de Inspección y vigilancia de Reglamentos Municipal;
- VIII. **Facilitador(a):** a la persona que Media o Concilia, perteneciente al Juzgado Cívico.
- IX. **Jueza o Juez Cívico:** a la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;
- X. **Juzgado Cívico:** a la unidad administrativa dependiente de la administración pública municipal, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- XI. **Personal Médico:** a las y los médicos o médicos que presta sus servicios en el Juzgado Cívico, en los términos previstos en el artículo 40 del presente ordenamiento;

- XII. **Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Sanción consistente en programas de trabajo comunitario y modelos de tratamiento preestablecidos.
- XIII. **Partes:** probable persona infractora, quejosa, víctima u persona ofendida.
- XIV. **Detenido:** persona que se encuentra a disposición del Juzgado Cívico, al cual se le imputa la comisión de una infracción;
- XV. **Probable infractor:** a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- XVI. **Persona Infractora:** a la persona sancionada por la Jueza o el Juez Cívico Municipal por la comisión de una infracción;
- XVII. **Quejosa:** persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico o ante el policía, en contra de alguna persona por considerar que este último cometió una conducta sancionada en el Reglamento como una infracción;
- XVIII. **Reglamento:** al presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- XIX. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** sanción impuesta por la o el Juez Cívico consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados;
- XX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.
- XXI. **Agente de la Delegación de la Procuraduría de Protección:** representante de la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Zapotlán el Grande;
- XXII. **Elemento de la Policía:** personal operativo de la Comisaría de la Policía de Zapotlán el Grande;
- XXIII. **Agente de Tránsito:** al elemento de Tránsito Municipal integrante de la Dirección de Tránsito y Vialidad.
- XXIV. **Órdenes de Protección:** instrumento legal de protección integral de las víctimas, y de urgente aplicación en función del interés de las víctimas de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar;
- XXV. **Registro de Personas Infractoras:** base de datos en el que se asienta en orden progresivo los asuntos que se someten al conocimiento de la Jueza o el Juez y son resueltos como infracciones administrativas;
- XXVI. **Registro Nacional de Detenciones:** base de datos en el que se lleva el registro oportuno de personas detenidas de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones.
- XXVII. **Expediente Administrativo:** conjunto de documentos, físicos o electrónicos, que se integran con motivo del arresto de la persona probable infractora y que contiene la totalidad de las actuaciones desahogadas en su procedimiento;
- XXVIII. **Actuario:** el escribiente del Juzgado;
- XXIX. **Comisario:** el Comisario de Seguridad Pública de Zapotlán el Grande;
- XXX. **Custodio:** el Custodio del Centro de Detención Municipal de la Unidad de Control y Custodia de Infractores;
- XXXI. **Defensor de Público:** el abogado que representa y defiende a las personas imputadas;
- XXXII. **Psicólogo:** el Psicólogo que en términos de lo previsto en el artículo 40 del presente, colabora en el Juzgado Cívico;
- XXXIII. **Recaudador:** el Recaudador de Tesorería Municipal;
- XXXIV. **Trabajador Social:** el Trabajador Social que colabora en el Juzgado Cívico;
- XXXV. **Tamizaje:** procedimiento que determina si las personas presentan un trastorno

psicológico o están en riesgo de sufrir algún evento psicológico, a fin de facilitar su tratamiento;

XXXVI. **Unidad de Control y Custodia:** Unidad de Control y Custodia de Infractores, dependiente de la Dirección de Juzgados Cívicos.

TITULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

CAPITULO I De las autoridades

Artículo 6. La aplicación de este reglamento corresponde a:

- I. El Ayuntamiento.
- II. La Presidenta o el Presidente Municipal;
- III. La o el Síndico Municipal;
- IV. La o el Titular de Secretaría de Gobierno del Municipio;
- V. La o el Titular de la Dirección de Justicia Cívica;
- VI. La o el Titular de la Dirección de la Comisaria de Seguridad Publica Policía Vial;
- VII. Las Juezas y Jueces;
- VIII. Las Facilitadoras y los Facilitadores;
- IX. La jefatura de Inspección y Vigilancia;
- X. Los delegados municipales;
- XI. Los elementos de policía municipal en sus diferentes mandos;
- XII. Los inspectores de reglamentos municipales.
- XIII. Los Agentes de Tránsito Municipal.
- XIV. Las demás servidoras y servidores públicos municipales, que, en el ámbito de su respectiva competencia, corresponda intervenir a fin de cumplir los fines del presente ordenamiento.

Artículo 7. A la Policía Municipal y a los Inspectores de Reglamentos, les corresponderá vigilar la observancia del presente y demás Reglamentos Municipales y disposiciones aplicables. En caso de contravención a las disposiciones de este ordenamiento, deberán presentar, sin demora, a los presuntos infractores ante el Juez Cívico, para que determine la falta, su gravedad y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Los elementos de Policía e inspectores, podrán solicitar y se les deberá de proporcionar el auxilio de otros elementos de Seguridad Pública o de los servicios médicos cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 8. A los Inspectores de Reglamentos, les corresponderá vigilar la observancia del presente y demás Reglamentos Municipales y disposiciones aplicables. En caso de que se violenten las disposiciones de este ordenamiento, deberán solicitar el auxilio de los elementos de la Policía Preventiva Municipal para que, sin demora, sean presentados los presuntos infractores ante el Juez Cívico, para que determine la falta, su gravedad y, en su caso, se les imponga la sanción que corresponda.

A los elementos de la Policía Preventiva Municipal tienen la obligación de auxiliar a los Inspectores

de Reglamentos cuando así se les solicite; además de vigilar la observancia del presente, pudiendo solicitar y se les deberá de proporcionar el auxilio de los servicios médicos cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 9. Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia deberán aplicar las acciones correspondientes evitando en todo momento la ejecución de Faltas o infracciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, y otros aplicables de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás disposiciones jurídicas de aplicación Municipal.

Capítulo II

De las atribuciones administrativas

Artículo 10. El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública municipal:

- I. Reglamentar todo lo relativo a la Seguridad Pública Municipal en concordancia con la Constitución Federal y con las Leyes Federales y Estatales relativas.
- II. Dictar las medidas necesarias para organizar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al Cuerpo de Seguridad Pública que dependerá jerárquicamente de la misma, designando las atribuciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en su Reglamento Interior.
- III. Dictar las medidas necesarias para organizar el Sistema de Justicia Municipal, en coordinación con las autoridades judiciales regionales y de la entidad.
- IV. Dotar a la Policía Municipal, de los recursos materiales indispensables para realizar las funciones de policía, apoyar en la prevención de conductas constitutivas de faltas, infracciones o delitos y en la administración de justicia municipal.

Dotar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Policía Municipal, de los recursos materiales indispensables para que sus elementos realicen las funciones de la Policía Preventiva Municipal,

Apoyar en la prevención de conductas constitutivas de faltas, infracciones o delitos y en la administración de justicia municipal.

- V. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública;
- VI. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública;
- VII. Coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales, así como con otros Gobiernos Municipales para la eficaz prestación del Servicio de Seguridad Pública;
- VIII. Propugnar por la profesionalización de los Integrantes de Seguridad Pública Municipal.
- IX. Dotar a la Dirección de Seguridad Pública de los mecanismos necesarios para seleccionar y capacitar a los miembros que conforman la Policía Municipal.
- X. Dictar las medidas necesarias para administrar y mantener en operación los Centros de Detención Municipales.
- XI. Diseñar y establecer un Programa Municipal de Prevención del Delito dictando para tal efecto las medidas necesarias.
- XII. Designar al Juez Cívico conforme al procedimiento establecido.
- XIII. Determinar el número de Juzgados y el ámbito de competencia de cada uno; y
- XIV. Las demás facultades que le señala este, y otros ordenamientos legales.

Artículo 11. Al Presidente Municipal corresponde:

- I. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y proteja a las personas en su integridad física y moral, además de sus bienes y derechos.
- II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.
- III. Nombrar al Director General de Seguridad Pública Municipal, pudiendo ser removido por causa justificada.
- IV. En cumplimiento a los acuerdos del Ayuntamiento, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública.
- V. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los Programas o Planes Estatales, Regionales o Municipales respectivos.
- VI. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Municipal.
- VII. La facultad de multar a todo aquel que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, de conformidad a lo facultado por el artículo 47 fracción X de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, lo mismo se dispone para el caso de los Delegados y Agentes Municipales;
- VIII. Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados;
- IX. Cumplir con lo ordenado en el Capítulo 8, Título Cuarto, de este Reglamento y de más funciones que le señalan al respecto otros ordenamientos legales.

Artículo 12. Al Síndico corresponde:

- I. Emitir los lineamientos para la condonación de las sanciones impuestas por el juez, conforme a este Reglamento.
- II. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el juzgado.
- III. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca.
- IV. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remita el juzgado.
- V. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar al juzgado antecedentes de ellos.
- VI. Autorizar los libros que llevará el juzgado; y
- VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 13. Al Director General de Seguridad Pública Municipal de manera directa y a través de los Elementos de la Policía Municipal corresponde:

- I. Prevenir la comisión de faltas, mantener la seguridad, el orden público y preservar la tranquilidad de las personas y sus bienes.
- II. Presentar inmediatamente ante el Juez Cívico a los presuntos infractores detenidos en flagrancia, en los términos del artículo 25 de este Reglamento.
- III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece el presente reglamento.
- IV. Auxiliar con elementos a su cargo al Juez Cívico en el desempeño de sus funciones.
- V. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos.
- VI. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes.

- VII. Implementar los proyectos de acción necesarios para combatir y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.
- VIII. Incluir en los programas de formación policial la materia de Justicia Cívica, y
- IX. Rendir diariamente al Presidente Municipal el parte informativo de las actividades de la Corporación, de los detenidos, lesionados, reportes de ciudadanos y demás acciones que tengan que ver con la seguridad pública, indicando la hora exacta y la naturaleza de la falta.

Artículo 14. Al Jefe de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Municipales de manera directa, y a través de los Inspectores de Reglamentos corresponde:

- I. Garantizar el cumplimiento de los Reglamentos Municipales y disposiciones administrativas vigentes, dentro del territorio Municipal;
- II. Levantar las actas de infracciones, de conformidad con lo aquí establecido, a todos aquellos que cometan alguna de las faltas administrativas previstas por el Título Cuarto de este Reglamento;
- III. Solicitar el apoyo de la Policía Municipal en caso de ser necesaria la presentación del presunto infractor ante el Juez.
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes.

Artículo 15. Queda estrictamente prohibido a los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- II. Practicar cateos sin orden judicial.
- III. Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado.
- IV. Portar armas fuera del horario de servicios.

Artículo 16. Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos, omitiendo disposiciones legales.

Artículo 17. Quedan facultados para levantar las actas por cometer una falta administrativa o una infracción a los Reglamentos Municipales, los Agentes de Inspección y Vigilancia, quienes actuarán en coordinación con la Policía Municipal, en cumplimiento a lo establecido por el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I Del Objetivo y la Actuación de la Policía Municipal

Artículo 17. En los casos de infracción flagrante, cualquier persona puede detener a quien lo está realizando, poniéndolo sin demora a disposición de las o los elementos de la policía, quienes con la misma prontitud deben poner a la persona detenida a disposición de la Jueza o Juez, en los casos de su competencia.

Artículo 18. Se entiende que la persona probable infractora es sorprendida en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando cualquier persona o policía presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;

Artículo 19. Cuando las o los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción de conformidad a este Reglamento, deben proceder a la detención de la persona probable infractora y elaborar el correspondiente informe policial; enseguida presentar a la persona infractora ante la Jueza o Juez.

Artículo 20. En los casos en que elementos de la comisaría de la policía en servicio presencien la comisión de una falta administrativa y por circunstancias ajenas a ellos no puedan lograr el arresto de la persona presunta infractora, llenarán el informe de policía, describiendo los hechos, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los datos de identificación de la persona presunta infractora que logren recabar, enviándolo por escrito al juzgado cívico para que proceda conforme corresponda.

Artículo 21. Una vez recibida la documentación relativa a la infracción flagrante sin arresto de la persona presunta infractora, la jueza o el juez cívico municipal radicará la causa emitiendo acuerdo en el que ordene la apertura del expediente administrativo correspondiente, citando a los policías para que ratifiquen lo manifestado y a la persona presunta infractora para que comparezca a una audiencia que deberá desahogarse en un tiempo no mayor de diez días siguientes a la fecha en que se cometió la infracción a efecto de que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de la misma, una vez desahogada, procederá a emitir resolución conforme corresponda.

Artículo 22. Si la persona probable infractora no concurre a la Audiencia, esta se celebrará en rebeldía, teniendo por ciertos los hechos de la materia y dictándose la resolución correspondiente aplicando la sanción correspondiente establecida en el presente Reglamento, con excepción del arresto. En el caso de multa, deberá pagarse de manera voluntaria dentro de los diez días hábiles siguientes a notificada la resolución, de lo contrario se fincará crédito fiscal y citando a la persona infractora para notificarle la sanción impuesta.

Artículo 23. La Policía Municipal sólo ejercerá sus funciones en la vía pública o en establecimientos a los cuales tengan acceso el público, y no podrán penetrar al domicilio privado de las personas, sino con el consentimiento de quien lo habite previa identificación y comprobación de residir el domicilio en cuestión, quedando como única excepción, cuando se actúe en Estado de Necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes jurídicos en peligro real grave inminente, siempre que no exista otro medio posible o menos perjudicial, atendiendo lo que se establece por el artículo 13 fracción III, inciso c), del Código Penal para el Estado de Jalisco, lo cual quedará asentado en el acta que para tal efecto se levantará o por orden de autoridad judicial competente.

Para los efectos de éste artículo, no se consideran como domicilios privados los patios, escaleras, corredores y otros sitios de usos común de condominios, edificios de departamentos, vecindades, casas de huéspedes, hoteles, mesones, centros deportivos, de esparcimiento o diversión.

Artículo 24. Si se tratara de hechos tipificados como delito presuntamente cometidos por un menor de edad, será puesto a la brevedad posible a disposición del Fiscal Especializado en Justicia para Menores con todos los antecedentes del hecho imputado. Y en caso de que el presunto responsable sea cualquier otra persona, con aparente incapacidad mental, se pondrá a disposición del Fiscal para que obre conforme a sus atribuciones.

Artículo 25. Para los efectos de las personas detenidas como presuntos Infractores puestos a disposición del Juez Cívico, se estará a lo siguiente:

- I. Inmediatamente a su detención serán conducidos con el debido comedimiento y respeto, preservando siempre los derechos humanos del presunto infractor.
- II. Al presentar los elementos de la policía ante el Juez a los infractores, deberán rendir un informe por escrito, en el cual deberán establecer como mínimo, el nombre del infractor, su domicilio si lo expreso, la hora, el lugar, la causa y fundamento de la detención y demás datos necesarios que acrediten la legal presentación del presunto infractor. De esta acta se entregará una copia al presentado, sus familiares o a quien el designe, en la cual se incluirá un inventario de los bienes que poseía al momento de la detención.
- III. Todos los objetos recogidos al infractor le serán devueltos a él o a la persona que designe. Derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del acta, a excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito o producto de éste.

Artículo 26. Los Miembros de la Dirección de Policía no podrán proporcionar informes a los particulares que lo soliciten cuando ello pueda ocasionar perjuicio a la comunidad. Asimismo, guardarán absoluta reserva respecto de las órdenes que reciban y de lo que tenga relación con el servicio, y sólo darán información en casos simples como puede ser el proporcionar información sobre la detención de una persona. Tratándose de casos graves, quien infrinja esta disposición, será sancionado en los términos de este Reglamento.

Artículo 27. En caso de que, dentro de cualquier comercio abierto al público, o industria, haya algún desorden grave que sea preciso intervenir en el acto, y la policía fuera requerida para ello, podrá penetrar en dicho inmueble, cuando se trate de faltas o delitos flagrantes.

Artículo 28. Todo empleado, agente, oficial o comandante que preste sus servicios en la Policía Municipal, que haga detener o detenga ilegalmente a una o más personas o las conserve retenidas por más tiempo del que legalmente es procedente, se les aplicarán las sanciones que sean procedentes de acuerdo con los Reglamentos y leyes aplicables.

Artículo 29. Si por faltas administrativas se detiene a un vendedor ambulante con mercancía y ésta fuese perecedera, se mandará llamar a persona de confianza del arrestado para recogerla; en ausencia de ésta, se ordenará su venta, y el producto que se obtenga quedara a disposición del detenido, y por ningún motivo los elementos de seguridad pública o los de inspección y vigilancia, podrán disponer de ésta, apercibidos que, en caso de hacerlo, se les aplicarán las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 30. En caso de la detención de menores de edad por faltas administrativas, se les depositará en lugar diferente a los de mayor edad, así como de quienes hayan cometido algún delito.

Artículo 31. Todo miembro de la Dirección de Policía que, teniendo conocimiento de una detención ilegal, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar si estuviera dentro de sus atribuciones, se le aplicarán las sanciones que establece su Reglamento Interior, independientemente del delito que resulte.

Artículo 32. Está estrictamente prohibido llevar a cabo cualquier maltrato a los detenidos ya sea por faltas administrativas o por delito alguno.

Artículo 33. Inmediatamente que alguna persona solicite el auxilio de la policía, los elementos de la corporación acudirán en su ayuda y una vez resuelto éste, rendirán un informe ante su jefe inmediato, en donde se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, terminado éste volverá al desempeño de sus funciones.

Artículo 34. La Policía Municipal tendrá a su cargo no sólo la vigilancia y el orden en las zonas habitadas, sino que también los caminos y áreas periféricas dentro del municipio, además procurará vigilar las casas vacías y lotes baldíos a fin de que no se haga mal uso de ellos.

CAPÍTULO II

De los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal

Artículo 35.- Corresponde a los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías que perturben la correcta vialidad y la paz en las calles y vías de comunicación dentro del Municipio;
- II. Vigilar el tránsito de vehículos de acuerdo al sentido de las calles e impedir que se cometan infracciones de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales respectivos;
- III. Detener a todo individuo que sea sorprendido tratando de ejecutar o ejecutando actos a los que se refiere el Título Cuarto, del presente Reglamento, y ponerlo a disposición de los Jueces Cívicos;
- IV. Vigilar que toda aquella persona que maneje un vehículo automotor, cuente con los permisos y licencias necesarios de acuerdo al tipo de vehículo y al uso que se le dé;
- V. Vigilar el correcto funcionamiento del transporte público dentro del Municipio; y
- VI. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO CUARTO

FALTAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

De las Infracciones Administrativas y Sanciones

Artículo 36. La infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifiesta en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros recreativos, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente Reglamento; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los bienes inmuebles sujetos al régimen de

propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 37. Son responsables de las infracciones, las personas mayores de edad y adolescentes, que llevan a cabo acciones u omisiones que alteran el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas; así como, aquellas motivadas por conductas discriminatorias.

Los menores mayores de doce años, pero menores de dieciocho años se sujetarán al procedimiento administrativo previsto en el numeral 91 fracción II de este Reglamento.

No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio es considerado ilícito cuando se usa la violencia, se hace uso de armas o se persigue un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

Artículo 38. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito; las faltas administrativas previstas en este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 39. Para efectos del presente Reglamento se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometen las personas y que afecten o atenten contra:

- I. Las libertades, el orden y la paz pública;
- II. La moral pública y a la convivencia social;
- III. La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV. Al medio ambiente, a la ecología y a la salud pública;
- V. De las faltas al respeto y cuidado animal;
- VI. Al comercio;
- VII. A la contravención cívica y la nacionalidad;
- VIII. A la integridad personal.
- IX. Al derecho de la propiedad privada;
- X. Los diferentes reglamentos de aplicación municipal.

(Se adiciona fracción XLIII mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.54, en el punto No.08 del orden del día)

Artículo 40. Se considerarán faltas a las libertades, al orden y la paz pública:

- I. Causar escándalo en lugares públicos o privados;
- II. Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando molestia a terceros;
- III. Proferir palabras y o gritos discriminatorios en lugares públicos o privados;
- IV. Acosar, hostigar, emitir burlas, ofensas, palabras y/o piropos obscenos o de índole sexual, así como realizar actos de exhibicionismo que afecten a la dignidad u ofendan a las personas;
- V. Discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición, socioeconómica,

- estado civil, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras;
- VI. Molestar físicamente a las personas sin que se llegue a constituir un delito;
 - VII. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas;
 - VIII. Causar ruidos, sonidos o escándalos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que generen o no molestia a vecinos;
 - IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
 - X. Provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello;
 - XI. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;
 - XII. Consumir y/o portar estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos;
 - XIII. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos;
 - XIV. Azuzar perros u otros animales que causen daños o molestias a las personas o a sus bienes;
 - XV. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acción de las personas, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;
 - XVI. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;
 - XVII. Impedir o estorbar el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;
 - XVIII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y molestar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
 - XIX. Maltratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, casa habitación monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario o poseedor, siempre y cuando no exista querrela de la parte afectada; se agravará la sanción si los contenidos tienen un claro sesgo sexista, violento y discriminatorio de cualquier tipo;
 - XX. Hacer mal uso del número de emergencia 9-1-1.
 - XXI. Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos y/o provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
 - XXII. Entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil;
 - XXIII. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
 - XXIV. Violentar a la autoridad, ya sea con insultos o agresión física.
 - XXV. Usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad o práctica, sin contar con la

- autorización cuando que se requiera para ello;
- XXVI. Reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños;
 - XXVII. Portar o utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro para las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
 - XXVIII. Introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;
 - XXIX. Las sanciones administrativas que correspondan por las conductas previstas por el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
 - XXX. Participar con vehículos automotores en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o los conduzca de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia;
 - XXXI. Construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles, avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente; y
 - XXXII. Usar cualquier artículo u objeto que cause daños o molestias a las personas, propiedades o animales.
 - XXXIII. Conducir vehículos en estado inconveniente, bajo el influjo de bebidas alcohólicas, o bajo los efectos de alguna droga.
 - XXXIV. Participar en riña, bajo el influjo de alcohol o sustancias nocivas.
 - XXXV. Negarse a efectuar el pago de cualquier producto o servicio recibido.
 - XXXVI. Intentar la comisión de un suicidio o acciones vinculadas.
 - XXXVII. Alterar el orden en espectáculos o eventos deportivos.
 - XXXVIII. Disparar al aire un arma de fuego.
 - XXXIX. Utilizar armas de fuego o municiones que puedan dañar la integridad de un tercero.
 - XL. Portar o utilizar armas blancas que puedan dañar la integridad de un tercero.
 - XLI. Causar pánico o terror colectivo.
 - XLII. La violencia sexual callejera, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conducta de naturaleza o connotación sexual que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los lugares:
 - a) Lugares públicos de uso común o libre tránsito como plazas comerciales, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes.
 - b) Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos.
 - c) Inmuebles públicos;
 - d) Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas anteriores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad de condominio.
 - XLIII. Promover el odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación, por medio de pancartas, perifoneo o espectaculares en contra de cualquier persona por el simple hecho de pertenecer o identificarse en cualquier tipo de raza, etnia, cultura, religión, género y/o preferencia sexual.

Artículo 41. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social:

- I. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga;
- II. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias;
- III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;
- IV. Promover u ofrecer en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas; y
- V. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.
- VI. Permitir los directores, encargados o administradores de escuelas o de cualquier área de recreación, que se venda o consuma cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.
- VII. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, asediarla de manera impertinente, de hecho, o por escrito.
- VIII. Exhibir públicamente material pornográfico, así como prestar, regalar o vender éste a menores de edad.
- IX. Dormir habitualmente en lugares públicos o en lotes baldíos o realizar cualquier acto que fomente la vagancia.
- X. Espiar el interior de casas, negocios o inmuebles, violando la privacidad.

Artículo 42. Son faltas contra la prestación de los servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:

- I. Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes o vehículos de propiedad municipal;
- II. Desperdiciar el agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- III. Introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. Ofrecer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente;
- V. Dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- VI. Borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las

- señales, placas o rótulos destinadas a:
- a. Regular el tránsito y la vialidad;
 - b. Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio; o
 - c. Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.
- VII. Dañar, destruir, apedrear, pintar, manchar, ocultar, cambiar de lugar o causar afectación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- VIII. Dañar, cortar, podar o causar cualquier daño a los árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento en los espacios públicos municipales; e
- IX. Impedir el disfrute común de los bienes propiedad municipal.

Artículo 43. Son faltas al Medio Ambiente, la Ecología y a la Salud Pública:

- I. Arrojar a la vía pública, espacio público o privado: basura, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;
- II. Descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje, alcantarillado, colectores municipales o cuerpos receptores sin previo tratamiento y autorización de la autoridad competente;
- III. Infiltrar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público;
- IV. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera, mediante la incineración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos;
- V. Detonar cohetes, fuegos pirotécnicos y similares, entre las 23:00 veintitrés horas y las ocho 8:00 horas del día siguiente;
- VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- VII. Permitir en su carácter de propietario de lote baldío la proliferación de maleza, la generación de riesgo para la integridad de las personas, la acumulación de basura y que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;
- VIII. Fumar en hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia;
- IX. Derribar, dañar o podar cualquier árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento de Áreas Verdes del Municipio;
- X. Depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causas o a la atmósfera;
- XI. Emitir a través de fuentes fijas, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores fuera de los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XII. Hacer fogatas, elevar globos con fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos que ocasionen un riesgo inminente a la ciudadanía;
- XIII. Escupir y tirar chicle en la vía pública; y
- XIV. Las demás previstas en la legislación que afecten al medio ambiente y a la salud pública.

- XV. A quien no recoja las heces fecales de su mascota cuando estas se encuentren en vías públicas del municipio.
- XVI. Quien haga uso indebido de los residuos orgánicos, inorgánicos y quirúrgicos que son depositados en las esquinas para la recolección correspondiente.

Artículo 44. Son faltas al respeto y cuidado animal:

- I. Tener animales sueltos y sin cuidado en la vía pública;
- II. Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas que establece el Reglamento de la materia;
- III. Vender, rifar u obsequiar animal en espacios públicos y vía pública, sin cumplir con los requisitos y de la autoridad competente;
- IV. Abandonar animales vivos o muertos en la vía pública;
- V. Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera, correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de 1.25 m. (un metro con veinticinco centímetros) de longitud y con un bozal adecuado para su raza;
- VI. Abstenerse de recoger heces fecales de las mascotas en la vía o lugares públicos;
- VII. Maltratar, golpear o mutilar a cualquier animal;
- VIII. Participar u organizar peleas de animales;
- IX. Poseer animales sin adoptar medidas de higiene adecuadas; y
- X. No presentar de inmediato al Centro de Control Animal Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico.

Artículo 45. Son faltas al comercio:

- I. Exender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;
- II. Efectuar bailes en domicilios particulares donde se vendan boletos sin la autorización de la autoridad municipal;
- III. Realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos;
- IV. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos sin la autorización correspondiente;
- V. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- VI. Colocar anuncios de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles;
- VII. No llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de automóviles;
- VIII. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;
- IX. Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo;

- X. Exender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares;
- XI. Introducir objetos diversos que dañen u obstaculicen el mecanismo de los aparatos medidores de tiempo de los estacionómetros, con el ánimo de evadir el pago del derecho correspondiente o colocar cualquier tipo de obstáculo que impida hacer uso del cajón de estacionamiento donde el Municipio tenga instalado un estacionómetro;
- XII. Realizar, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera del área especializada con precios superiores a los autorizados;
- XIV. Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;
- XV. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados;
- XVI. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto; y
- XVII. Ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas.
- XVIII. Quien comercialice cigarrillos a Niñas, Niños y adolescentes.
- XIX. Establecimientos de reciclaje donde se genera fauna masiva, así como la acumulación de material en azoteas y vía pública.

Artículo 46. Son faltas cívicas y a la nacionalidad las siguientes:

- I. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y demás símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los honores a la Bandera Nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo civil en posición de firme, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta.
- III. No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, el Himno Nacional, en posición de firme.
- IV. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Artículo 47. Son faltas a la integridad personal las siguientes:

- I. Maltratar, los padres o tutores a sus hijos o pupilos; tratar de manera violenta física o psicológicamente a mujeres, niños, ancianos y personas discapacitadas.
- II. Faltar al respeto, a las consideraciones debidas, humillar o causar mortificaciones por cualquier medio a las personas mencionadas en la fracción anterior.
- III. Que una persona o varias induzcan, permitan u obliguen a otra, a ejercer la mendicidad obteniendo con ello un beneficio de cualquier tipo, o ejecutar actos contra la moral o las buenas costumbres.

- IV. Ejercer actos de mendicidad, teniendo la posibilidad de ganarse la vida honradamente propiciando con esto la vagancia y la mal vivencia.
- V. Permitir, inducir u obligar a los menores de edad a fumar, ingerir cualquier bebida embriagante o a consumir, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico.
- VI. Al que aprovechando el estado de necesidad de una o más personas, las induzca a ejercer un acto ilícito.
- VII. Atentar por cualquier medio, contra la libertad de las personas.
- VIII. Dejar, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que este deambule libremente en lugares públicos o privados.
- IX. Desatender a una persona menor de edad.
- X. Faltar al respeto o agredir a grupos vulnerables.
- XI. Amenazar a cualquier persona.
- XII. Lesionar a cualquier persona.

Artículo 48. Son faltas al derecho de propiedad privada las siguientes:

- I. Maltratar, ensuciar, plaquear, graffitear o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles privados.
- II. Manchar paredes, dibujar o escribir en ellas, aun tratándose de campañas electorales, salvo que se tenga el permiso del propietario, o poseedor del inmueble.
- III. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades privadas.
- IV. Causar cualquier deterioro o modificación a cosas ajenas, sin consentimiento de la parte legítima.
- V. Cortar frutos de huertos o predios ajenos.
- VI. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutas o que se encuentre preparados para la siembra.

Artículo 49. Son faltas a la prestación de los servicios públicos las siguientes:

- II. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada.
- III. Causar daños de cualquier tipo a instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento.
- IV. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.
- V. Conectar tuberías para el suministro de agua o instalar conexiones eléctricas en la vía pública, sin la debida autorización.
- VI. Circular en los andadores públicos por el lugar incorrecto a la práctica que se realice, o en vehículos no autorizados, así como obstruir la libre circulación.
- VII. Dejar fuera de control por parte de los propietarios cualquier clase de semoviente que invada la vía pública.
- VIII. Conservar, los responsables de edificios en construcción, materiales y/o escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable.
- IX. Realizar excavaciones en la vía pública, extracciones de Material de cualquier naturaleza y alterar el uso del suelo sin la autorización de la autoridad municipal.
- X. Impedir, dificultar, entorpecer o hacer mal uso de la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- XI. Dañar o apagar las lámparas o arbotantes del alumbrado público.

- XII. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente.
- XIV. Impedir, al personal de inspección y de vigilancia del Gobierno Municipal para que cumpla con su función.

Artículo 50. Las sanciones generadas por infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán sin perjuicio de la reparación del daño y de la aplicación de normas específicas que regulen el Patrimonio Municipal, y en caso de reincidencia se aplicará la sanción más alta.

Artículo 51. Son infracciones que afectan el tránsito público:

- I. Transitar con vehículos o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.
- II. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto.
- III. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.
- IV. Efectuar excavaciones, o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales.
- V. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones; y
- VI. Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos.
- VII. Abandonar vehículos o acumular chatarra en el vía o lugares públicos.

Artículo 52. Cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguna de las personas presentes, las o los elementos de policía los invitarán, hasta en una ocasión, a ingresar al domicilio, procediendo en caso de negativa a su arresto.

Artículo 53. Lo previsto en el artículo anterior no es aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando las personas incurran en desórdenes y medie queja de una persona perjudicada;
- II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y
- III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

Artículo 54. En caso de que se aplique sanción por cometer una infracción administrativa bajo el influjo o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, el arresto podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación siempre que medie solicitud de la Persona Infractora en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso:

- I. El tratamiento debe cumplirse en las instituciones públicas que corresponda, en organizaciones de la sociedad civil o en el Organismo Público Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a través de los convenios de colaboración que se elaboren para derivar a las personas;
- II. Tratándose de adolescentes, los padres o tutores son los responsables de que la persona infractora acuda a recibir dicho tratamiento; y
- III. Cuando exista reincidencia por parte de la persona infractora, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo realice, perderá su derecho a este.

La Jueza o el Juez debe verificar el cumplimiento de dicha medida y en caso de que no se cumpla,

debe citar a audiencia pública a la Persona Infractora para la imposición de la sanción correspondiente, para lo cual ordenará notificar la citación por conducto de la o el titular de la Comisaría de la Policía.

Capítulo II. De las Sanciones

Artículo 55. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I. **Amonestación Verbal o por Escrito:** Es la exhortación pública o privada, que la Jueza o el Juez haga a la persona infractora;
- II. **Multa:** Es la cantidad de dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio, por la comisión de la infracción la cual no podrá exceder doscientas UMA;
- III. **Arresto:** Es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares destinados para tal efecto;
- IV. **Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana:** Sanción consistente en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos y las cuales serán:
 - a. **Componentes Terapéuticos.** Son modelos de tratamiento elaborados con el objetivo de modificar comportamientos o cambiar conductas de riesgo de violencia; las personas sancionadas se convierten en beneficiarios de un tratamiento.
 - b. **Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario.** Son Programas comunitarios elaborados con el objetivo de lograr la educación cívica en la persona infractora y que esta pueda resarcir el daño ocasionado a través del trabajo en favor de la comunidad.
- V. **Suspensión Temporal o Cancelación definitiva del permiso,** licencia, autorización o de concesión otorgada por la Autoridad Competente;
- VI. **Clausura de establecimientos, procede por:**
 - a. No contar con el permiso, licencia o autorización por parte de la autoridad competente para su operación.
 - b. Por haberse vencido cualquiera de los supuestos señalados en el inciso anterior.
 - c. Por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo.
 - d. Proporcionar datos falsos o distintos en la solicitud de licencia, autorización o permiso.
 - e. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera o contraria a lo autorizado.
 - f. La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
 - g. Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro de establecimiento.
 - h. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
 - i. La reiterada negativa de enterar al erario municipal de los tributos que la ley señale; y

Las demás que señale el presente y otros Reglamentos Municipales y las leyes aplicables en la materia.

En el caso de los casos señalados en las cláusulas a),b),c),e) o i) una vez subsanada la irregularidad, quedará sin efectos la clausura.

La Jueza o el Juez Cívico al momento de resolver el proceso deberá dar prioridad a la imposición de sanciones sea a través de Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana.

La sanción impuesta como multa a las personas infractoras por la comisión de una infracción, para ser fijada se aplicará lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 56. En caso de que la Persona Infractora sea jornalera o jornalero, obrera u obrero, así como trabajadora o trabajador no asalariado, a juicio de la Jueza o el Juez, se le impondrá la sanción correspondiente que no excederá del equivalente de un día de ingreso de la persona infractora.

Artículo 57. La persona que padezca alguna enfermedad mental no es responsable de las infracciones cometidas, sin embargo, en audiencia pública la Jueza o el Juez debe apercibir a quien legalmente tiene la custodia, para que adopte las medidas necesarias con objeto de evitar infracciones. Para tales efectos se toma como base el examen realizado por la Médica o el Médico.

Artículo 58. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades ejerzan sus funciones, debe mediar petición expresa y permiso de la o el ocupante del bien inmueble para introducirse al mismo.

Artículo 59. Las infracciones cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, serán sancionadas conformidad a lo establecido en el presente reglamento, proceso que podrá ser resuelto anticipadamente si es otorgado el perdón de la persona ofendida.

Artículo 60. Las personas con discapacidad, solo son sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 61. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no consta la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno debe aplicarse la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento o en la Ley de Ingresos del Municipio.

La Jueza o el Juez puede aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si aparece que las personas infractoras se ampararon en la fuerza o anonimato de un grupo de personas para cometer la infracción.

Artículo 62. Cuando con una sola conducta se cometen varias infracciones o cuando con diversas conductas se cometen varias infracciones, la Jueza o el Juez debe aplicar la sanción que corresponda a la infracción que merece sanción mayor, y debe aumentar hasta en una mitad más de su duración, sin que exceda de los límites señalado en el presente Reglamento o en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 63. Para la imposición de las sanciones señaladas en este Reglamento, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características de la Persona Infractora, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si la Persona Infractora es reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos de la Persona Infractora con la persona ofendida;
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI. La condición real de extrema pobreza de la Persona Infractora.

Las sanciones se aplican según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la Jueza o al Juez preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

CAPÍTULO III

De las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de las Personas con Discapacidad.

Artículo 64. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de reincidir en alguna infracción o en el supuesto de no tener familiares, se pondrá a disposición del DIF Municipal, para que este lo canalice a la Dependencia correspondiente.

En el caso de que la infracción la cometa un menor de edad, con menos de 14 años, se procederá conforme a derecho en contra del padre, la madre o quien tenga la custodia del menor, de conformidad con el artículo 53 del presente reglamento.

Artículo 65. Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

CAPÍTULO IV

Portación de Armas

Artículo 66. En los que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o su uso indebido, será sancionado el infractor con multa de uno a cien unidades de medida y actualización. Las armas de fuego recogidas y los infractores, serán puestos inmediatamente a disposición del Fiscal Federal, con los antecedentes del caso, de la misma manera se girará oficio de conocimiento a la Autoridad Militar más cercana, con los nombres y domicilios de quienes las portaban, los motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matrículas de las armas.

Artículo 67. La Autoridad Municipal que recoja una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá dar un recibo al interesado, en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo. Lo

mismo se hará cuando se recoja la licencia.

Capítulo V

De la Responsabilidad de las Personas Infractoras

Artículo 68. Son responsables de una infracción administrativa las personas:

- I. Que toman parte en su ejecución; y
- II. Que induzcan u obliguen a otros acometerla.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 69. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento son cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la Jueza o el Juez debe imponer la sanción correspondiente y girar el citatorio respectivo a quien emitió la orden. Tratándose de personas jurídicas, se requerirá la presencia de quien ostente la representación legal y en este caso solo se impondrá como sanción la multa.

Artículo 70. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la Jueza o el Juez debe considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 71. Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción, de las contenidas en el presente Reglamento, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de tres meses. Para la justificación de la reincidencia, la Jueza o el Juez deben consultar el Registro de Personas Infractoras, y en caso afirmativo debe anexar a la resolución, la constancia de los hechos en que se justifica aquella.

Capítulo VI

De los Derechos de la Persona Probable Infractora

Artículo 72. Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometidos a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación ante la Jueza o Juez o imposición de sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente.
- V. Solicitar la conmutación de la pena por medidas para mejorar la convivencia cotidiana en los casos que proceda;
- VI. Que les sea designada una persona defensora pública o contar con una persona que lleve su

defensa de manera particular, desde el momento de su presentación ante la Jueza o el Juez, ya Ley del Procedimiento Administrativo.

- III. Ser oído en audiencia pública por la Jueza o el Juez;
- IV. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se halla bajo custodia en todo momento;
- V. Recurrir las sanciones impuestas por la Jueza o el Juez en los términos del presente reglamento;
- VI. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- VII. Se registre su detención en el Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones; y
- VIII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VII

De la Organización de los Juzgados Cívicos

Artículo 73. Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente del Presidente Municipal.

Artículo 74. Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I. Un Juez o Jueza Cívica;
- II. Una o un Médico o Médico Legista, el que podrá ser dependiente de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el **municipio**.
- III. Una o un Psicólogo o Trabajador Social, los que podrán ser dependientes de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio;
- IV. Una o un auxiliar administrativo;
- V. Una o un defensor público, que podrá ser dependiente de la Sindicatura del Municipio; y
- VI. Las y los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá contar también con:

- a. Uno o más facilitadores o facilitadoras de medios alternativos de solución de controversias;
- b. Un o una oficial notificador o actuario;
- c. Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico.

Artículo 75. Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de conformidad a las necesidades del servicio y la capacidad operativa del Municipio.

Se deberá emitir e implementar un protocolo de actuación de Juzgados Cívicos, así como las medidas para prevenir y atender situaciones o eventos violentos en el área de celdas.

El o la Juez tomarán las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 76. En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones y personas infractoras, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento de la o el Juez Cívico; contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos:
 - a. Datos personales y de localización de la o el infractor;
 - b. Infracción cometida;
 - c. Circunstancia de modo tiempo y lugar de comisión de la infracción y la sanción impuesta; y
 - d. Estado de cumplimiento de la sanción y/o Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro de multas;
- V. Registro de atención a menores;
- VI. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VII. Registro de citatorios y órdenes de presentación;
- VIII. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- IX. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en coordinación con las dependencias involucradas;
- X. Registro de acuerdos de mediación y conciliación, en conjunto con el Centro de Mediación Municipal;
- XI. Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos para el Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Cívico, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo.

Artículo 77. La Unidad de Control y Custodia dependiente de la Dirección de los Juzgados Cívicos, es el área responsable de la retención, detención y custodia de las personas que en términos del presente Reglamento sean puestos a disposición del Juez.

Capítulo VIII

De las Audiencias ante el Juzgado Cívico

Artículo 78. Las audiencias ante la Jueza o el Juez son orales y públicas, se sustancian bajo los principios de concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal en una sola audiencia. En todo momento la Jueza o el Juez debe portar la vestimenta oficial que para tal efecto

se le haya proporcionado.

Por excepción y cuando la Jueza o el Juez estimen que se compromete la seguridad de las personas presentes o del personal del Juzgado Cívico, puede disponer que la audiencia se realice de manera privada o reservada.

Una vez desahogada la audiencia, se dicta la resolución administrativa que debe ser firmada por los que intervinieron en la misma. En caso de negativa, la Jueza o el Juez deberá asentar el motivo de la negativa.

Artículo 79. Al ser presentada ante la Jueza o el Juez, la persona probable infractora debe esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual debe contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para la misma.

Artículo 80. Las audiencias se registran por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considera como parte de actuaciones y registros y se conservan en resguardo hasta por treinta días naturales, momento en el cual, se procede a su remisión al archivo municipal.

Artículo 81. Los procedimientos que se realizan ante el juzgado cívico, se inician con la presentación de la persona probable infractora a cargo de las o los elementos de la policía o por la derivación de la queja por parte de la facilitadora o facilitador.

Artículo 82. Cuando la persona probable infractora no hable español o presente discapacidad visual o auditiva y no cuente con una persona que lo asista, se le debe proporcionar el debido apoyo para traducción o interpretación de manera gratuita, así como efectuar los ajustes razonables necesarios, para iniciar el juicio.

Artículo 83. El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá elaborado por el médico que en términos del presente Reglamento, contribuya en el Juzgado Cívico; así mismo el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 84. La audiencia se desarrolla de la forma siguiente:

- I. La Jueza o el Juez se presenta y solicita que se identifiquen las partes, comenzando por las o los elementos de la policía, continuando con la persona ofendida o quejosa y enseguida la persona probable infractora. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La Jueza o el Juez al inicio de la audiencia debe cerciorarse que la persona probable infractora tuvo acceso a comunicarse con quien lo representará legalmente. De dicha situación debe obrar constancia en el expediente, en caso contrario la Jueza o el Juez debe facilitar los medios necesarios a la persona probable infractora para que pueda comunicarse con la persona que deseé. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con un particular para que lo asista y defienda, la Jueza o el Juez deberá suspender el

- procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y concediéndole un plazo que no exceda de dos horas para que se presente la persona que le asista y lo defienda. En caso de que no cuente con defensa particular, se le nombra una o un defensor de oficio y se continúa con la audiencia;
- III. La Jueza o el Juez debe cerciorarse que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos y en caso contrario le hará la exposición de los mismos;
 - IV. Enseguida se procede a recabar la declaración de las o los elementos de la policía que hayan realizado la detención, en la cual se deben acreditar las circunstancias de la detención. De no hacerlo incurren en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio y con ella la inmediata libertad de la persona probable infractora. Rendida la declaración de las o los elementos de la policía, enseguida se procede a recabar la manifestación de la persona quejosa u ofendida y al término de esta, se recaba la de la persona probable infractora, quien puede reservarse el derecho de realizar cualquier manifestación;
 - V. Podrán ofrecerse todos los elementos de prueba, con la salvedad que estas deben ofertarse y desahogarse durante la audiencia sin que proceda la suspensión o que se difiera la misma;
 - VI. La Jueza o el Juez admite, recibe y desahoga aquellas pruebas que considera legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto; y
 - VII. La Jueza o el Juez resuelve en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora y la actualización de la infracción administrativa, valorando las pruebas desahogadas y explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establece la sanción si resulta procedente.

Artículo 85. Si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la Jueza o el Juez valorando la misma, dicta de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada, pudiendo aplicar la sanción mínima. Si la persona probable infractora no acepta los cargos se continúa con el procedimiento, y si resulta responsable se le aplica la sanción que legalmente corresponda.

Artículo 86. Cuando la médica o el médico del juzgado cívico certifique mediante la expedición de su respectivo parte médico, que la persona probable infractora se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la Jueza o el Juez debe ordenar que se practiquen los procesos de desintoxicación correspondientes y posterior a ello puede continuar con la audiencia con la asistencia y anuencia de quien lleva la defensa, pudiendo permanecer la persona probable infractora en los separos municipales, en donde debe ser notificado del contenido de la resolución.

En los casos que la médica o el médico del juzgado cívico determine a través del examen médico realizado a la persona probable infractora, que las condiciones de salud en que esta se encuentra comprometen su vida, lo hará del conocimiento de la Jueza o Juez de manera inmediata para que determine no iniciar procedimiento y proceda a citar a los familiares o en su caso, se remita a una institución de salud para su debida y oportuna atención.

Artículo 87. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado cívico, deben ser retenidas en un área de seguridad

hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 88. Cuando la persona probable infractora presenta discapacidad mental, a consideración de la médica o el médico del juzgado cívico, la Jueza o el Juez determina no iniciar procedimiento y cita a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad mental para su debido cuidado, y en caso de que se nieguen a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente de la Procuraduría Social correspondiente, para los fines de su representación social.

A la persona con discapacidad mental se le pondrá a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 89. En caso de que la persona probable infractora sea extranjera, una vez presentada ante la Jueza o el Juez, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento o la Ley de Ingresos para el municipio.

Artículo 90. En el caso de que la persona probable infractora sea menor de edad, la Jueza o el Juez debe actuar de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando la infracción administrativa sea cometida por una niña o niño menor de doce años de edad, el hecho está exento de inicio de procedimiento administrativo. El Juzgado Cívico, solicita al área de trabajo social se comunique y entregue a la niña o niño, sin demora alguna, a sus padres, tutores o de un representante de la Procuraduría de Protección, quien inicia trámite de entrega a la dependencia correspondiente, esto último en el caso en que los padres o tutores no se presenten. Se velará siempre por el interés superior de la niñez; y
- II. Cuando la infracción administrativa es efectuada por un adolescente, la Jueza o el Juez solicita al área de trabajo social se comunique de inmediato con los padres o tutores del menor para que acudan al juzgado cívico, hasta entonces no se inicia con el procedimiento administrativo. Este es en audiencia privada y no puede ser grabado por ningún medio o dispositivo. Si no se presentan los padres o tutores o ante la negativa manifestada, se inicia el procedimiento con la presencia de un representante de la Procuraduría de Protección, a efecto de proteger el principio de inmediatez y las garantías de seguridad jurídica de la o el menor.

En el caso de que no se presente documento idóneo para acreditar la edad exacta del adolescente, esta se determina con el examen clínico-médico emitido por la médica o el médico adscrito al juzgado cívico.

En este caso, la jueza o juez determina la aplicación de las medidas conducentes de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 91. En caso de que la persona probable infractora traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no pueden ser ingresados al interior de los separos municipales, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en su presencia, debiendo revisar dicho inventario y, en caso, de estar de acuerdo con su veracidad,

manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deben ser devueltos a la persona infractora, en caso de haber resultado responsable de la infracción, al momento de que esta cumpla su sanción administrativa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se ponen a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se debe establecer una cláusula en la que manifieste la persona probable infractora, su conformidad de donar los bienes muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de tres meses, a partir de la fecha en que haya otorgado su consentimiento.

Capítulo IX

De la Resolución Administrativa

Artículo 92. Concluida la audiencia, la Jueza o el Juez de inmediato aprecia y valora las pruebas desahogadas y resuelve si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación. Lo anterior tiene lugar en la resolución administrativa emitida por la Jueza o el Juez.

Tratándose de adolescente mayor de doce años, pero menor de dieciocho años, una vez agotado el procedimiento administrativo, la Jueza o el Juez deriva a la o el menor a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio, para su atención integral o derivación a las diversas dependencias del municipio para su asistencia.

Artículo 93. Toda resolución emitida por la Jueza o el Juez debe constar por escrito, estar fundada y motivada y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el juzgado cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los hechos constitutivos, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. La individualización de la sanción correspondiente;
- V. El cumplimiento, conmutación y ejecución de la misma;
- VI. Ostentar la firma autógrafa de la Jueza o el Juez; e
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 94. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Jueza o el Juez en favor de la conciliación, debe procurar su satisfacción inmediata, lo que toma en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 95. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez apercibe a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 96. Las notificaciones deben realizarse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que se presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entrega a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; quien realiza la notificación debe asentar en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, o esta se encuentre fuera de la ciudad o exista negativa a recibir la notificación, previa acta circunstanciada que levante quien la realiza, se procede a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad municipal de la que emana la resolución.

Artículo 97. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surten sus efectos el mismo día en que fueron hechas, se realizan personalmente y pueden llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 98. Una vez que la Jueza o el Juez establezca la sanción, debe informar a la persona infractora, en los casos que proceda, sobre la posibilidad de conmutarse por medidas para mejorar la convivencia cotidiana y debe consultar respecto si quiere acceder a dicha conmutación. En los casos en que solo esté en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y la Jueza o el Juez le permuta la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computa desde el momento de la detención de la persona infractora.

Artículo 99. La Jueza o el Juez deberán dar prioridad en sancionar con las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana; las cuales consisten en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos en el Catálogo de Alternativas de Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, debiendo especificar:

- I. Tipo de Medidas impuestas como sanción, ya sea con Componentes Terapéuticos, con Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario o ambos.
- II. Número de horas que considera;
- III. Institución a la que se canaliza la Persona Infractora; y
- IV. Las sanciones en caso de incumplimiento.

En caso de que la persona infractora abandone o no asista a la ejecución de la sanción con Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, se asentará en el expediente y la Jueza o el Juez debe proceder a extender la orden de presentación para la imposición de la sanción correspondiente. Si no se presenta la persona infractora, queda registrada su ausencia o negativa para que, si es retenida nuevamente, cumpla con el arresto correspondiente sin ningún beneficio; así como, el cumplimiento total de la última falta cometida, sin que en ambos casos rebase los límites legales.

El cumplimiento de las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana es supervisado por la Jueza o el Juez a través de las dependencias que hechos dispongan, a quien o quienes les corresponderá elaborar el informe de cumplimiento respectivo.

Artículo 100. En el supuesto de que la Persona Infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o el Juez emite la orden de presentación a efecto de que la persona infractora comparezca a audiencia pública a manifestar lo que en su derecho corresponda, y la Jueza o el Juez después de escucharlo deberá resolver lo conducente, pudiendo en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Las y los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deben hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la Jueza o el Juez a los infractores a la brevedad posible.

Artículo 101. Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Jueza o el Juez resuelve en ese sentido y le autoriza que se retire de inmediato del juzgado cívico, ordenando con ello, la entrega de sus pertenencias inventariadas.

Artículo 102. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emite la Jueza o el Juez derivadas de las determinaciones enviadas por la facilitadora o el facilitador, se notifican personalmente a la persona infractora para que dé cumplimiento a la misma, y en caso de negativa de cumplimiento la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Hacienda Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

En el supuesto de que la determinación de la facilitadora o el facilitador resulte ser improcedente, se notifica la respectiva resolución a las partes en conflicto.

Artículo 103. En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 104 En caso de que la persona infractora tenga que compurgar el arresto administrativo, debe ser remitido para la aplicación del tratamiento y la intervención correspondiente. De igual modo, en consideración al tiempo restante del arresto y si no excede de doce horas, la Jueza o el Juez puede ordenar que el arresto se cumpla en los separos municipales en donde también puede realizar la persona infractora medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, la persona infractora puede ser visitada por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

Tratándose de sanciones, es responsabilidad de la Jueza o el Juez vigilar por su debido cumplimiento.

Capítulo X

De las Órdenes de Protección a Víctimas de Violencia

Artículo 105. Las Órdenes de Protección son el instrumento legal diseñado para proteger a la mujer, hombre y menor de edad en función de su interés superior de víctima en casos de violencia. Deberán otorgarse por la Jueza o Juez Cívico, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia, atendiendo los siguientes principios:

- a) Debida diligencia;
- b) Dignidad;
- c) Enfoque diferencial y especializado;
- d) Igualdad y no discriminación;
- e) Integridad;
- f) Máxima protección;
- g) No criminalización;
- h) Protección a la víctima;
- i) Simplicidad;
- j) Trato Preferente; y
- k) Urgencia.

Artículo 106. Cuando la Jueza o Juez Cívico conozca de algún hecho que implique violencia, dictará órdenes de protección para salvaguardar sus derechos y las determinará con base en la metodología de evaluación del riesgo.

Es obligación del Juzgado Cívico, dar seguimiento a las víctimas y vigilar el cumplimiento de la orden de protección y verificar si persiste el riesgo y en su caso ampliar la orden de protección.

Artículo 107. Las órdenes de protección podrán ser de emergencia y preventivas:

- I. La orden de emergencia conlleva para el agresor o agresora:
 - a. Prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, sus ascendientes o descendientes, su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente.
 - b. Prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier vía; y
 - c. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de familia.
- II. Para determinar la medida de emergencia, la Jueza o Juez Cívico deberá considerar:
 - a. El riesgo o peligro existente;
 - b. La seguridad de las víctimas directas e indirectas; y
 - c. Los demás elementos con que se cuente.
 - d. La orden de protección preventiva puede incluir:
 - e. Retención y guarda de las armas de fuego y/o punzocortantes, o punzo contundentes propiedad o posesión de la persona agresora;
 - f. Limitación del uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el bien inmueble o domicilio de la víctima; y
 - g. Auxilio de las autoridades o personas que en favor de la víctima tengan acceso a su domicilio en común, para tomar sus pertenencias y las de sus hijos e hijas.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 09 de agosto de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.53, en el punto No.17 del orden del día)

Artículo 108. Se considerará un caso de emergencia aquel en el cual peligre la vida de la víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las órdenes de protección deberán ser temporales, **tendrán una vigencia de 60 días prorrogables por 30 días más o por el plazo necesario para el caso concreto sin la necesidad de una denuncia.** Dichas órdenes serán revocadas a petición de parte una vez que haya desaparecido la causa que les dio origen, previo análisis del Jueza o Juez Cívico.

Artículo 109. Independientemente de las órdenes de protección que dicte la Jueza o Juez Cívico, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, deberá proceder, mediante el cuerpo policial especializado, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por 36 horas.

Artículo 110. La Jueza o Juez Cívico al dictar alguna orden de protección procederá al llenado de la cédula de registro, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales de la víctima nombre, edad, domicilio, teléfono y correo electrónico, y número de víctimas indirectas;
- II. Datos de la persona generadora de violencia;
- III. Descripción de los hechos;
- IV. Tipos y modalidades de violencia, así como recurrencia;
- V. Instancia receptora y a las que se canaliza;
- VI. Servicios brindados; y
- VII. Redes de apoyo de la víctima tales como familiares, amigos y grupos de apoyo.

La cédula de registro será subida a la o las plataformas electrónicas existentes a efecto de generar un expediente.

También corresponde a la Jueza o Juez Cívico derivar a la autoridad competente a las víctimas, para que tengan acceso a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio que existan en el Municipio.

Capítulo XI

Del Procedimiento en casos de Infracciones no Flagrantes

Artículo 111. Los particulares podrán presentar quejas ante la Jueza o Juez o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. La Jueza o Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja deberá presentarse de forma escrita y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma autógrafa de quien la interpone; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 112. En caso de que la Jueza o Juez considere que la queja requiere de una ampliación,

corrección o aclaración, prevendrá a la persona quejosa para que en un término de 3 tres días hábiles la corrija o amplíe, bajo apercibimiento que de no hacerlo se desechará de plano.

También se desechará la queja cuando se encuentre prescrito el derecho a presentarla o no contenga elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción. La Jueza o Juez deberá fundar y motivar su resolución, la cual deberá ser notificada al quejoso.

Si la o el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y a la Probable Persona Infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 113. El derecho a formular la queja por falta administrativa no flagrante, prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la presentación de la queja.

Artículo 114. La prescripción se interrumpe por la formulación de la queja ante la ante la Jueza o Juez, ante la Policía o Facilitador. Los plazos para el cómputo de la prescripción pueden interrumpirse una sola vez.

Artículo 115. La prescripción se hace valer de oficio por la Facilitadora o el Facilitador y en su caso por la Jueza o el Juez o a petición de parte.

Artículo 116. La Jueza o el Juez debe turnar a la Facilitadora o el Facilitador los casos de los que tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones no flagrantes a efecto de que integre y determine lo conducente.

Artículo 117. Si la persona probable infractora no concurre a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad, se dicta resolución correspondiente. En caso de que la persona quejosa no comparezca a la audiencia se archiva su reclamación como asunto concluido.

Artículo 118. Al inicio de la audiencia se ajusta, en lo conducente a lo previsto en el numeral 50 de este Reglamento. Si es necesaria la presentación de nuevas pruebas o no es posible en el momento desahogar las aceptadas, solo en este caso se puede suspender la audiencia y fijar día y hora para su continuación, dentro de los próximos tres días siguientes, bajo los apercibimientos legales.

Artículo 119. La Jueza o el Juez debe procurar, ante todo, la conciliación o avenimiento entre las partes conforme a los numerales 94 y 95 de este Reglamento. Si las partes en conflicto no llegan a una conciliación y de lo actuado, se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la probable responsabilidad de la persona infractora, así como, la existencia de la infracción administrativa, se dicta en ese momento la resolución correspondiente.

La Jueza o el Juez, una vez dictada la resolución administrativa, y si ésta fuera de sanción

administrativa, debe exhortar a la persona infractora para que dé cumplimiento voluntario dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de negativa y una vez transcurrido el plazo fijado, se eleva la sanción a crédito fiscal, remitiéndose la resolución para su ejecución a la Hacienda Municipal, misma que podrá optar por inscribir el crédito fiscal en la cuenta catastral del bien inmueble en que se originó la infracción, siempre y cuando este registrado a nombre de la persona infractora.

Capítulo XII

Del Trabajo en Favor de la Comunidad

Artículo 120. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la o el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 121. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por el infractor no cause daños morales o patrimoniales a particulares o en su caso se haya reparado de manera integral el daño; en tanto para la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la o el Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 122. Cuando la o el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la Jueza o Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto <en los casos de reincidencia.

Artículo 123. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad municipal que determine a la Jueza o Juez Cívico. En su caso, la o el Juez Cívico podrá solicitar a la Policía del municipio, o a cualquier otra dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 124. La Jueza o Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de éstas cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 125. La o el juez procurará sancionar la conducta del infractor con alguna medida para mejorar la convivencia en los siguientes casos:

- I. Cuando de acuerdo a las circunstancias de lugar, modo y tiempo de la ejecución de la falta, su gravedad y el riesgo generado, existe la probabilidad de que pueda reincidir en alguna conducta que dañe la sana convivencia; y
- II. Cuando se trate de un infractor reincidente.

Artículo 126. Se consideran medidas para mejorar la convivencia entre otras, las siguientes:

- I. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- II. Capacitación de formación para el trabajo;
- III. Apoyos para la educación;
- IV. Tratamientos para combatir el alcoholismo;
- V. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VI. Talleres para el manejo de las emociones;
- VII. Cursos o talleres de sensibilización;
- VIII. Talleres cognitivos conductuales;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez Cívico; y
- X. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez Cívico, logre una efectiva tutela de los derechos de la parte quejosa.

Artículo 127. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa o arresto.

Capítulo XIII

Del Procedimiento en los Métodos Alternos de Solución de Conflictos

Artículo 128. En los procedimientos alternos de solución de controversias que conozcan las Juezas y los Jueces; así como, las facilitadoras y los facilitadores, deben sujetarse a los lineamientos previstos por el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio, así como, de manera supletoria a la legislación de la materia en que se sustenta el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 129. Cuando la Jueza o el Juez estime que el asunto puesto a su consideración es consecuencia de una desavenencia o conflicto vecinal o comunitario entre ciudadanos, y estando presente la persona probable infractora y la persona quejosa a petición de ambos, suspenderá la audiencia procurando la solución pacífica del conflicto e iniciará con el procedimiento alternativo de solución de controversia, invitando a que las o los elementos de la policía se retiren a un lugar anexo al juzgado cívico para cumplir con los principios del procedimiento alternativo. Si las partes llegan a un acuerdo la Jueza o el Juez procede a la redacción y firma del convenio. En este momento se entiende que el convenio queda sancionado para los efectos legales; apercibiendo a las partes para su debido cumplimiento.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se da por terminado el procedimiento alternativo y la Jueza o el Juez reiniciará con la audiencia pública y resolverá conforme a derecho.

Artículo 130. La Jueza o el Juez debe girar oficio a la persona encargada del área de trabajo social

para dar seguimiento al mismo, dejando constancia en el expediente del cumplimiento y con ello se ordena su archivo. La jueza o el Juez bajo su más estricta responsabilidad, puede ordenar el seguimiento del convenio por un plazo de hasta seis meses contados a partir de su suscripción, siempre y cuando haya petición de alguna de las partes. Si se llega a justificar el incumplimiento, la Jueza o el Juez ordena citar a las partes a una audiencia para que manifiesten lo que en su derecho corresponda.

En caso de que quede de manifiesto el incumplimiento del mismo y ante la negativa de alguna de las partes o ambas para cumplir con el acuerdo, la Jueza o el Juez aplicará la sanción prevista en el artículo 99 del presente Reglamento.

Artículo 131. Las audiencias y sesiones que realice la Jueza o el Juez se realizan de forma reservada y privada, estando presentes únicamente las partes intervinientes sin que estas se puedan video grabar o documentar mediante cualquier medio. Los procedimientos de mediación que realicen deben apegarse a lo previsto por el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio; y demás normatividad aplicable.

De todo procedimiento alternativo seguido ante la Jueza o el Juez se ordenará su registro consecutivo.

Artículo 132. De los acuerdos emitidos por las partes ante la Jueza o el Juez, se redacta el convenio que debe contener:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes; nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio; cuando se desprenda del estado civil que la persona que figure como sujeto de un convenio es casada, el nombre del cónyuge a quien pudieren resultarle obligaciones y derechos, así como el lugar y fecha de nacimiento, su nacionalidad y domicilio de éste;
- III. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, para lo cual debe mencionarse en el texto del convenio los datos del documento con el que se identifican y agregarse copia al expediente;
- IV. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- V. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- VI. Acuerdos tomados redactados con claridad y concisión;
- VII. El plan de reparación del daño;
- VIII. Las cláusulas que contengan la forma de ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas; y
- IX. Todo convenio se redacta en forma clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra.

Artículo 133. De todos los convenios que son remitidos a la Jueza o al Juez para su aprobación y sanción, se levanta constancia en la cual de manera expresa se considera el convenio como cosa juzgada y se eleva a rango de ejecutoria para los efectos legales correspondientes. En caso de incumplimiento, la Jueza o el Juez puede imponer una sanción de diez a sesenta UMA; exhortando a la parte o ambas, para que realicen el pago correspondiente dentro del plazo de quince días ante la Hacienda Municipal y deben presentarlo ante la Jueza o el Juez, caso contrario la Jueza o el Juez levanta constancia de incumplimiento y girará atento oficio a la Hacienda Municipal para su ejecución.

Artículo 134. La Jueza o el Juez tiene un plazo de cinco días hábiles para revisar el convenio puesto a su consideración para verificar que se cumplan los requisitos de validez, y en caso de no reunirlos debe prevenir a la facilitadora o al facilitador para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las deficiencias.

Artículo 135. Una vez subsanadas las deficiencias, la Jueza o el Juez tiene diez días hábiles para proceder con la sanción y registro en sus archivos como sentencia ejecutoriada, o resolver respecto a la no sanción.

La Jueza o el Juez debe ordenar la notificación del acuerdo de manera personal a la Facilitadora o el Facilitador; así mismo, realizar la notificación de las partes en los estrados de los Juzgados, quedando exhibidos los mismos hasta por quince días hábiles para los efectos legales correspondientes.

Capítulo XIV De la Cultura Cívica

Artículo 136. La cultura de la legalidad deberá ser promovida por las autoridades municipales, las que se sustentan en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar las de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrutó de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial y respetar su señalética;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños

de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;

- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las personas;
- XX. Interponer y fomentar la queja sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando estas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

CAPÍTULO IX

De los Centros de Detención Municipal

Artículo 137. El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en los Centros de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Jueces Cívicos.

Artículo 138. En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del ministerio público.

Artículo 139. La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos de Seguridad Pública.

Artículo 140. La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo del Presidente Municipal cuyas funciones principales son:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el Juez Cívico.
- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo.
- III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por el Juez Cívico.
- IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público; e

V. Informar permanentemente a la autoridad municipal sobre las incidencias del establecimiento.

TITULO QUINTO PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPITULO I Consejo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana

Artículo 141. El Consejo Consultivo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana, es un órgano colegiado, técnico, de consulta, evaluación, colaboración y participación ciudadana, con el propósito fundamental de establecer las bases para la coordinación y ejecución de las acciones municipales en materia de seguridad pública. Tiene su fundamento en los artículos 120, 121 y 123 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 142. El Consejo se integrará con las siguientes personas, todos con sus respectivos suplentes:

- a. Un Presidente
- b. Un Secretario Técnico, propuesto por el Ayuntamiento en Pleno.
- c. El Juez Cívico
- d. Un representante de la Dirección de Participación Ciudadana
- e. Tres representantes de la Sociedad.
- f. Un representante de los Industriales del Municipio.
- g. Un representante de los Comerciantes del Municipio.
- h. Un representante de cada Universidad que tenga extensión en este Municipio.
- i. Un representante de los Clubes de servicio en el Municipio.
- j. Un representante de cada Autoridad en materia de Seguridad Pública.

El cargo de Consejeros que se confiera a estas personas será Honorario y con duración de tres años, contados a partir de la fecha que tome posesión la nueva administración.

Artículo 143. Para la integración y validez de este Consejo Ciudadano, el Ayuntamiento en pleno, a través del Secretario General emitirá una convocatoria, en la que se invite a participar a todos los organismos mencionados en el artículo anterior, así como a la ciudadanía en general, estableciendo el objetivo y la justificación del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana.

Para dicha integración los organismos participantes acreditarán a sus representantes, propietario y suplente, en un término no mayor de ocho días.

Quince días después de publicada la convocatoria se reunirá el Ayuntamiento en una sesión extraordinaria, en donde se integrará el consejo en presencia de la ciudadanía. De los ciudadanos presentes se escogerán a los tres representantes de la sociedad.

Integrado el Consejo se procederá a tomarles la protesta en presencia del Ayuntamiento y la ciudadanía, quedando facultados para actuar inmediatamente.

Artículo 144. El Consejo Consultivo Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana, tendrá las

siguientes atribuciones:

- I. Realizar los estudios relacionados con la situación municipal en el área de seguridad pública y protección ciudadana, y proponer los objetivos y políticas para la adecuada solución de los problemas que en esa materia se presenta.
- II. Apoyar la elaboración de planes y programas municipales en materia de seguridad pública y protección ciudadana.
- III. Proponer al Presidente Municipal, en el marco de los Planes Nacional y Estatal de desarrollo, la celebración de acuerdos de coordinación en materia de investigación, seguridad pública y de protección ciudadana con los demás Ayuntamientos.
- IV. Proponer sistemas y técnicas de operación para los distintos cuerpos de policía, así como los mecanismos de coordinación para impulsar su mejoramiento científico y tecnológico.
- V. Promover la moralización y profesionalización de las fuerzas de seguridad constitucionales y con estricto respeto a las garantías individuales.
- VI. Promover y apoyar, en su caso, la modernización de los cuerpos de policía, con medidas tendientes a su reestructuración orgánica, técnica y administrativa.
- VII. Proponer la creación de la carrera de policía, para asegurar la formación de policías profesionales con sentido de integración y participación social, mediante sistemas de relación científica, técnica, educativa, integral, incentivos y adecuados regímenes de servicio civil y protección social.
- VIII. Pugnar por el mejoramiento del personal policiaco mediante programas técnicos de capacitación, adiestramiento y desarrollo.
- IX. Realizar evaluaciones emitidas por la ciudadanía en cuanto a la Actuación Policial en la comunidad y en base a ello emitir recomendaciones.
- X. Realizar la integración del Registro Municipal de servicios policiales y apoyar los trabajos de los registros estatal y nacional de dichos servicios.
- XI. Apoyar la creación del Registro de Identificación Criminal en el municipio y contar con bancos de datos de criminales buscados en el Estado y en el País;
- XII. Coadyuvar a la integración, mantenimiento y actualización del censo nacional policial, mediante mecanismos de coordinación permanente con los distintos niveles de autoridad;
- XIII. Elaborar y promover los estudios, actualización y homologación de Reglamentos, en materia de seguridad pública y procurar siempre la simplificación de trámites administrativos en beneficio de la ciudadanía;
- XIV. Organizar y participar en eventos y foros de discusión, relativos a la problemática de protección ciudadana;
- XV. Preparar, elaborar, distribuir y duplicar material Informativo sobre sistema de protección ciudadana, tendiente a formar conciencia de sus implicaciones mediante la exposición pública en centros escolares o de recreación de menores, y demás lugares estratégicos;
- XVI. Difundir los derechos y obligaciones de la ciudadanía en materia de seguridad pública y protección ciudadana, así como las atribuciones de los órganos de policía, canalizando las inquietudes sociales;
- XVII. Elaborar, en coordinación con el Instituto Permanente de Capacitación, programas que tengan como objetivo el que los elementos de policía actúen conforme a derecho y respetando las garantías individuales de la población;
- XVIII. Procurar el acercamiento del Juez Cívico y la comunidad, a fin de proporcionar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrolla.
- XIX. Diseñar, fomentar y coordinar proyectos mediante los cuales la sociedad civil se involucre de diversas maneras en los programas de protección ciudadana y la captación de los problemas y fenómenos sociales que aquejan con relación a este Reglamento;

- XX. Vincular permanentemente las funciones de las fuerzas de seguridad pública, mediante la participación de la sociedad para que sea ésta quien oriente en última instancia las modalidades de reestructuración y operación de este servicio público;
- XXI. Fomentar y cuidar el respeto a los derechos humanos, dando debido seguimiento a las quejas que en esta materia se presenten;
- XXII. Convocar a los representantes de los clubes de servicio y demás órganos de expresión de la sociedad civil a que participen en foros y eventos en torno a la seguridad pública y protección ciudadana, y
- XXIII. Las demás funciones que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 145. El Consejo Municipal se reunirá cuantas veces sea necesario a convocatoria del presidente del consejo, auxiliando al Presidente Municipal en la resolución de los asuntos que sean sometidos a su consideración; igualmente podrá ser convocada a petición de la mayoría de los consejeros.

Artículo 146. Los Consejeros elaborarán, propondrán, y el consejo acordará, toda clase de medidas de índole general y especial, que tienda a prevenir y disminuir la delincuencia y realizar funciones de seguridad, orden y tranquilidad públicas.

Artículo 147. El consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad. En cada sesión se levantará un acta que especificará los acuerdos a los que hayan llegado y la manera de su actuación, de la cual se entregará una copia al síndico para su conocimiento.

Artículo 148. El Consejo establecerá relaciones de coordinación y apoyo, en el estudio de asuntos relacionados con la seguridad pública, prevención del delito y el respeto a los derechos humanos, con otros organismos encargados del estudio de estos aspectos.

Artículo 149. Los miembros del Consejo podrán realizar visitas a las diversas áreas del Juzgado Municipal, sin entorpecer ni intervenir en las funciones del personal del mismo. Levantarán un acta con el informe de la visita, para dar a conocer los resultados en la siguiente reunión del consejo y emitir las recomendaciones que fuesen necesarias a la Autoridad Competente.

Capítulo II

De los Recursos Administrativos

Artículo 150. El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por actos o resoluciones de la autoridad municipal dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento podrá interponer el recurso de revisión.

Artículo 151. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por el afectado dentro del plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados.

El recurso de revisión se tramitará y substanciará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos Transitorios

TRANSITORIOS REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 fracciones IV y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO TERCERO. Durante el período comprendido de la fecha de entrada en vigor del Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2023, en tanto no se apruebe por el Congreso del Estado de Jalisco la correspondiente Ley de Ingresos para el Municipio, la que norme la imposición de multas por cada uno de los supuestos de contemplados como conductas antijurídicas, por actos u omisiones tipificadas como faltas administrativas en el presente Reglamento, se aplicará la sanción que encuadre dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente para el municipio.

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO. La adscripción de las dependencias municipales que realizan las funciones de Justicia Cívica y Mediación o Conciliación, se ajustará a la estructura municipal vigente determinada por el Pleno, conforme a la plantilla de personal autorizada presupuestalmente y de conformidad con las facultades y obligaciones previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO SEXTO. Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase una copia al Congreso del Estado de Jalisco para efectos de lo ordenado en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Para publicación y observancia, Promulgo el presente Decreto que reforma el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a los 02 dos días del mes de septiembre de 2024.



C. ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ
Presidente Municipal



MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GÓMEZ
Secretaria de Gobierno

C. Yuritzi Alejandra Hermosillo Tejeda: rúbrica. C. Regidor Ernesto Sánchez Sánchez: rúbrica. C. Regidora Diana Laura Ortega Palafox: rúbrica. C. Regidor Víctor Manuel Monroy Rivera: rúbrica. C. Regidor Jesús Ramírez Sánchez: rúbrica. C. Regidora Marisol Mendoza Pinto: rúbrica. C. Regidor Jorge de Jesús Juárez Parra: rúbrica. C. Regidora Eva María de Jesús Barreto: rúbrica. C. Regidora Laura Elena Martínez Ruvalcaba: rúbrica. C. Regidor Raúl Chávez García: rúbrica. C. Regidor Edgar Joel Salvador Bautista: rúbrica. C. Regidora Tania Magdalena Bernardino Juárez: rúbrica. C. Regidora Mónica Reynoso Romero: rúbrica. C. Regidora Sara Moreno Ramírez: rúbrica. C. Síndica Magali Casillas Contreras: rúbrica. -----

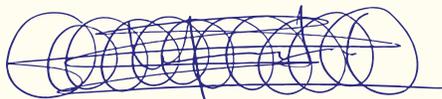
La que suscribe MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GÓMEZ, Secretaria de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por el presente hago constar y

-----CERTIFICO-----

Que con fecha 02 de septiembre del 2024, fue oficialmente publicado en la Gaceta Municipal de Zapotlán, órgano oficial informativo del Ayuntamiento; el Decreto que reforma el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, para que de conformidad con lo que establece el segundo resolutivo, se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar. -----

A T E N T A M E N T E

“2024, AÑO DEL 85 ANIVERSARIO DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL BENITO JUÁREZ”
“2024, BICENTENARIO EN QUE SE OTORGA EL TÍTULO DE “CIUDAD” A LA ANTIGUA ZAPOTLÁN EL GRANDE”
Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a 02 de septiembre de 2024



MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GÓMEZ
Secretaria de Gobierno



Gobierno Municipal
de Zapotlán el Grande, Jal.
2021-2024

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande.
Correspondiente al día 02 de septiembre de 2024
En Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

El presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 20 ejemplares, el día 02 de septiembre de 2024, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría de Gobierno
